

RESOLUCIÓN N° 273 ATER
Expte. N°1210-52472-2022

PARANA, 12 OCT 2022

VISTO:

Las Resoluciones Generales (CA) N° 02/2019 y sus modificatorias N° 11/2020 y N° 8/2021, la Resolución General (CA) N° 18/2021, y la Resolución Interna (CA) N° 4/2020, todas emitidas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77 y la Resolución N° 319/2016 ATER y sus modificatorias, y la Resolución N° 351/2016 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General (CA) N° 02/2019, aprobó el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compras "SIRTAC", la cual por Resoluciones Generales (CA) N° 11/2020 y N° 8/2021 fue modificada, estableciendo además esta última en el Anexo I del instrumento, el texto ordenado de la Resolución General (CA) N° 02/2019;

Que dicho sistema fue creado a efectos de desarrollar, administrar y coordinar sistémicamente los distintos regímenes de retención establecidos por las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral en materia de tarjetas de crédito, de compras, pagos y de recaudaciones, rendiciones periódicas o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos);

Que, por la citada norma, se invita a las jurisdicciones partes del Convenio Multilateral, a adherir al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" mediante el dictado de la respectiva norma legal, incorporando a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen local y del Convenio Multilateral;

Que asimismo, mediante la Resolución Interna (CA) N° 04/2020 y las Resoluciones Generales (CA) N° 11/2020 y N° 8/2021, se procedió, entre otras modificaciones, a receptor las pautas y reglas

comunes fijadas por el Comité de Administración SIRTAC, a efectos que las distintas jurisdicciones adheridas al mencionado sistema, procedan a adecuar la operatividad e instrumentación de los actuales regímenes de retención de Tarjetas de Crédito y Compra vigentes en su propio ámbito;

Que atento a las pautas y reglas fijadas, resulta necesario efectuar adecuaciones al actual régimen de retención de Tarjetas de Crédito, Débito y Servicios de Ticket en la Provincia de Entre Ríos, regulado por la Resolución N° 319/2016, y derogar el régimen vigente de retención para Administradores de Sistemas de Pagos - concentradores y/o agrupadores de pago-, dispuesto por la Resolución N° 351/2016, a los fines de su armonización con las distintas jurisdicciones adheridas al sistema;

Que, en este marco, resulta oportuno disponer la adhesión de la Provincia de Entre Ríos al sistema informático unificado de retención denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC";

Que habiendo tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, no tiene objeciones que formular al Proyecto de Resolución promovido por la Dirección de Impuestos;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (t.o. 2022) y la Ley 10091; y

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
RESUELVE:**

Adhesión

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Resolución General (CA) N° 02/2019 de fecha 13/03/2019 y sus modificatorias, emitidas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral que aprobó el Sistema informático unificado de retención sobre Recaudación de Tarjetas de Crédito y Compras "SIRTAC", cuyo texto ordenado y su

Anexo I Reglas y/o Pautas Comunes, forman parte como ANEXO del presente instrumento legal.

Régimen de retención

ARTÍCULO 2°. - Establécese un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre las:

- a) Liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y;
- b) Recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

Sujetos obligados a actuar como agentes de Retención

ARTÍCULO 3°.- Están obligados a actuar como agentes de retención del presente Régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el Artículo anterior, y se encuentren incluidos como tales en la nómina que la Comisión Arbitral hace pública en su sitio web institucional (www.sirtac.comarb.gob.ar: "instructivos y tablas - listado de agentes habilitados").

La obligación de actuar como agente de retención alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad financiera y/o administradora de sistemas de pago, obligada a actuar como agente.

Sujetos pasibles de retención

ARTÍCULO 4°.- Serán Sujetos Pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Entre Ríos y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, de conformidad al padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral; y aquellos sujetos que no sean contribuyentes respecto de los cuales se configure alguna de las situaciones descriptas en los Artículos 5° y 6°.

Retención a sujetos no incluidos en el padrón

ARTÍCULO 5°.- En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas a

sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el Artículo anterior ni contemplados en el Artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Entre Ríos, corresponderá aplicar la alícuota del tres por ciento (3,00%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En los casos de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se encuentre en el padrón a que hace referencia el Artículo anterior ni esté contemplado en el Artículo siguiente, corresponderá aplicar -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota del tres por ciento (3,00%), siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones establecidas a continuación:

- I. que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Entre Ríos y, subsidiariamente, que el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM o la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador/receptor del bien o servicio sea la Provincia de Entre Ríos. Cuando el código de área del número telefónico identifique más de una jurisdicción, deberá considerarse la dirección de facturación del cliente o la cuenta bancaria utilizada para el pago;
- II. que se verifiquen los requisitos de habitualidad definidos en los apartados 1. y 2. del inciso b) del Artículo 2° de la Resolución General (AFIP) N° 4.622/19 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace. Una vez verificada la concurrencia de dichos requisitos, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, toda vez que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Retención a sujetos no inscriptos en la provincia

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos

Brutos como contribuyentes locales de otras jurisdicciones o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Entre Ríos, que comercialicen bienes y/o servicios y/o realicen obras en un establecimiento -local o sucursal domiciliado en esta Provincia y, en el caso de las operaciones desarrolladas a través de los medios y/o plataformas indicados en el segundo párrafo del Artículo 5º, en la medida que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Entre Ríos quedarán alcanzados a una retención del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder. Esta retención deberá ser liquidada por separado indicando "Retención por falta de alta en Entre Ríos".

Lo dispuesto precedentemente, resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a retención de otra/s jurisdicción/es por aplicación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" o de la norma local correspondiente.

En el caso de las operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, lo establecido en el presente Artículo no será de aplicación a contribuyentes cuya actividad principal sea la prestación de servicios presenciales.

Sujetos no pasibles de retención

ARTÍCULO 7º.- No son pasibles de retención bajo el presente Régimen, los:

- a) Contribuyentes cuya sumatoria de operaciones informadas, por los agentes del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", en los últimos seis (6) meses calendario no excedan la mitad del límite anual de ingresos de la categoría D del Monotributo Nacional;
- b) Contribuyentes con alta en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos registrada en los dos (2) meses anteriores al mes de proceso;
- c) Agentes de retención nominados en este Régimen;
- d) Sujetos cuya actividad de mayores ingresos declarados en las

- Últimas ocho (8) declaraciones juradas, se encuentre exenta;
- e) Sujetos que gocen de certificado de no retención dispuesto por el Artículo 22° de la Resolución N° 319/16 y modificatorias, y su Anexo VII;
 - f) Sujetos cuya actividad de mayores ingresos declarados en las últimas ocho (8) declaraciones juradas, tribute el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales;
 - g) Sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
 - h) Sujetos cuya actividad de mayores ingresos declarados en las últimas ocho (8) declaraciones juradas, sea de venta por comisión o consignación, o tribute por base diferenciada;

Las situaciones descriptas en el presente Artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de retención, sino que serán consideradas por la Administradora Tributaria de Entre Ríos a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el Artículo 9° del presente.

Organismo de administración del padrón

ARTÍCULO 8°.- Establécese que la Administradora Tributaria de Entre Ríos será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes locales, sujetos exentos, excluidos y no gravados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia, con el tratamiento a otorgarse en este Régimen de Retención.

En tal sentido, deberá comunicar mensualmente a la Comisión Arbitral los sujetos que se incorporan o excluyen del referido Régimen, entregando, a tales efectos, la nómina de los contribuyentes pasibles de retención en los términos, plazos y/o condiciones que disponga la Comisión.

El padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen se pondrá a disposición de los agentes de retención e información en el sitio www.sirtac.comarb.gob.ar en la forma y oportunidad que determine la Comisión Arbitral.

Formas para practicar la retención

ARTÍCULO 9°.- Establécese que la retención del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", deberá efectuarse en todos los casos, cualquiera fuera el monto del pago a efectuar, al

momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes presentados por el comerciante y/o prestador del servicio -no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder-, las alícuotas ponderadas por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra, "SIRTAC". A los fines previstos en el párrafo precedente, el agente deberá considerar la clasificación asignada a cada contribuyente en el padrón.

En el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "-SIRTAC-" o de la situación establecida en el Artículo 6º, la retención deberá efectuarse en el mismo momento que el indicado en el primer párrafo del presente Artículo.

Alícuotas-Ponderación

ARTÍCULO 10.- Las alícuotas generales o especiales para cada sujeto pasible, serán determinadas ponderando la base imponible de las últimas seis (6) declaraciones juradas en el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral y últimas ocho (8) declaraciones juradas en el caso de contribuyentes locales, el comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y toda otra información que la Administradora Tributaria disponga en coordinación con el marco establecido por la Comisión Arbitral para el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Anexo V de la Resolución N° 319/16 ATER, sus modificatorias y las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

Los sujetos exentos, excluidos y no gravados, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y locales, serán incluidos en el padrón que administra la Administradora Tributaria de Entre Ríos mencionado en el Artículo 8º con alícuota cero.

Pago a cuenta

ARTÍCULO 11.- Establécese que los importes retenidos se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención del Impuesto sobre los Ingresos.

En el caso de los contribuyentes de Convenio Multilateral, los importes

retenidos deberán ser deducidos en el ítem "Retenciones" de la declaración jurada mensual, y en el caso de los contribuyentes del régimen local, deberán ser deducidos en el ítem "Retenciones - Sector Tarjetas".

Los agentes de retención deberán hacer constar en las liquidaciones que pongan a disposición de los comercios adheridos, el total del importe recaudado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "Régimen de Retención SIRTAC".

Declaración de las Retenciones

ARTÍCULO 12.- Las retenciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este Régimen, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "-SIRTAC-".

Los intereses resarcitorios y/o recargos por pagos fuera de término serán ingresados por el agente de retención juntamente con las retenciones correspondientes al período siguiente a la fecha en que fueron informados de acuerdo con las liquidaciones de intereses realizadas por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "-SIRTAC-".

El ingreso de los intereses resarcitorios no exime al agente de las sanciones que le pudieran corresponder, según las disposiciones del Código Fiscal.

Régimen de información

ARTÍCULO 13.- Cuando se trate de casos de liquidaciones o rendiciones periódicas vinculadas a operaciones de pago presenciales los agentes deberán informar la jurisdicción en que se encuentre el establecimiento -local o sucursal-, en todos los casos. Cuando se trate de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, los agentes deberán informar la jurisdicción que corresponde al domicilio de adquirente en todos los casos.

La información deberá ser suministrada a través de las declaraciones juradas previstas en el sistema informático administrado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "-SIRTAC-", y en las

fechas de vencimiento que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 14.- Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, actuaren como agentes de retención exclusivamente en el marco del Régimen Especial SECTOR TARJETAS DE CREDITO - DEBITO Y SERVICIOS DE TICKETS establecido por los Artículos 32° y 33° la Resolución N° 319/2016 ATER, quedan eximidos de continuar presentando Declaraciones Juradas mediante el aplicativo SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación), hasta tanto sean excluidos de la nómina incluida en los Anexos de esta resolución.

Vigencia-Efectos

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones de la presente Resolución General entrarán en vigencia a partir del día 1° de diciembre de 2022.

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 16.- A los efectos de la aplicación del Artículo 5°, mantendrán la condición de sujetos pasibles aquellos que hubieran adquirido tal carácter, en función de los parámetros definidos y/o aplicados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

ARTÍCULO 17.- Derógase a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución General, los Artículos 32° y 33° de la Resolución N° 319/16 ATER, la Resolución N° 351/16 ATER y toda otra norma o disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 18.- Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



Dr. GERMAN GRANE
Director Ejecutivo
Administradora Tributaria
De la Provincia de Entre Ríos

ANEXO**Texto Ordenado**
RESOLUCIÓN GENERAL C.A. N.º 2/2019

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra 'SIRTAC' disponible en Internet en el sitio web www.sirtac.comarb.gob.ar, en cumplimiento de las disposiciones sobre regímenes de retención establecidas por las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral y al presente Régimen, para los casos de:

- a) Liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y;
- b) Recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

ARTÍCULO 2º.- El desarrollo y administración del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra 'SIRTAC' estará a cargo de la Comisión Arbitral.

ARTÍCULO 3º.- Las jurisdicciones adheridas serán las encargadas de fijar las reglas de funcionamiento y/u operatividad del sistema informático y las demás pautas comunes. Ellas deberán contemplar las pautas comunes que permita el funcionamiento armonizado de los regímenes locales que operarán a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra 'SIRTAC', en relación a los siguientes aspectos: recepción de declaraciones juradas, depósito de retenciones, pago de intereses por depósito fuera de término, administración y consulta del padrón de las jurisdicciones adheridas, montos mínimos no sujetos a retención, agentes nominados u obligados, consulta de los sujetos pasibles de retención y el régimen de información, de corresponder.

La Comisión Arbitral deberá, en función de las pautas, reglas y/o recomendaciones comunes acordadas por las jurisdicciones adheridas al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra 'SIRTAC', desarrollar, adecuar y/o ajustar el funcionamiento del sistema informático de retención sobre tarjetas de crédito y/o compra,

permitiendo su operatividad con los regímenes de retención locales creados, en la medida que las jurisdicciones adheridas cumplan las pautas, reglas y/o recomendaciones comunes acordadas. A dichos fines las jurisdicciones establecen las pautas básicas en el Anexo I, que se complementarán con las que establezca el Comité de Administración 'SIRTAC'.

Dichas pautas, reglas y/o recomendaciones comunes acordadas deberán ser observadas por los fiscos adheridos en las normas que regularán en cada jurisdicción el régimen de retención.

Las jurisdicciones adheridas no podrán crear o mantener regímenes análogos a los que funcionan dentro del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra 'SIRTAC'.

ARTÍCULO 4°.- Créase el 'Comité de Administración SIRTAC', dependiente de esta Comisión Arbitral, encargado de interactuar entre los componentes de la operatoria para descriptos en el Artículo precedente, como así también la implementación de las decisiones que tomen los fiscos adheridos al Sistema sobre los reclamos presentados por los agentes nominados u obligados y/o sujetos pasibles de retención.

Las modificaciones de las reglas y/o pautas referidas en el Artículo 3° se realizarán a través del Comité de Administración 'SIRTAC' con el acuerdo de las jurisdicciones adheridas.

Las reuniones serán convocadas por el presidente de la Comisión Arbitral con un mínimo de siete (7) días corridos de anticipación.

Se entenderá que una jurisdicción se encuentra adherida cuando haya emitido la norma local que así lo dispone y que la misma se encuentre vigente.

El Comité sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Si del cálculo surgieran fracciones el número de miembros necesarios para validar el quórum será el número entero inmediato superior.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de jurisdicciones presentes, salvo para los siguientes casos:

a) Se requerirá mayoría simple de las jurisdicciones adheridas que representen más de la mitad de los sujetos pasivos alcanzados por el SIRTAC para:

- 1) modificar la base de cálculo de la retención y su sistema de cálculo;
- 2) modificar, eliminar o agregar operaciones excluidas o no

alcanzadas por el SIRTAC;

3) resolver la exclusión de agentes obligados a actuar ante reclamos/solicitudes de los mismos;

4) establecer las fechas de vencimientos y sus modificaciones;

5) fijar alícuotas topes de retención;

6) modificar las condiciones de presunción de habitualidad;

7) establecer o resolver sobre cualquier tipo de regla y/o pauta que repercuta en el funcionamiento y operatividad del sistema unificado;

8) incluir nuevos agentes, nuevas operaciones y nuevos sujetos pasivos.

b) Se requerirá unanimidad de las jurisdicciones adheridas para acordar reglas y/o pautas referidas a:

1) La exclusión de contribuyentes o grupo de contribuyentes de la aplicación del SIRTAC;

2) La vigencia del sistema informático;

3) Cuestiones presupuestarias y de organización administrativa;

4) Criterios y mecanismos para la fiscalización conjunta de las obligaciones correspondientes a los agentes, resultantes de los regímenes de recaudación administrados en SIRTAC.

5) El establecimiento o decisión de cualquier aspecto que incumba a las potestades reservadas de cada jurisdicción en materia de administración tributaria.

Aprobadas las reglas y/o pautas, se elevarán las mismas a la Comisión Arbitral para su conocimiento.'

ARTÍCULO 5°.- Las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral podrán disponer mediante el dictado de la normativa local correspondiente, su adhesión al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra 'SIRTAC', el cual resultará de aplicación para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos -comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y/o locales- en las mismas.

Asimismo podrán estar alcanzados los sujetos pasivos que sin haber informado su situación fiscal al agente de retención, realicen con habitualidad actividades económicas alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, en una o más jurisdicciones adheridas.

La adhesión implicará la obligación de cada jurisdicción respecto a la implementación del sistema informático del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra 'SIRTAC' y su utilización por parte de los sujetos alcanzados por la presente, resultando, en todos los

casos, aplicable las disposiciones normativas locales dictadas por las jurisdicciones para el cumplimiento de los respectivos regímenes de retención a que se hace referencia en el Artículo 1° de esta Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Las jurisdicciones adheridas al Sistema 'SIRTAC' deberán comunicar y/o suministrar a la Comisión Arbitral, el padrón de:

a) altas y/o bajas de los sujetos nominados u obligados como agentes de retención por las operaciones indicadas en el Artículo 1° de la presente Resolución.

b) sujetos pasibles de retención -comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y/o locales-, con la periodicidad que a tales efectos se disponga.

A los fines previstos en el párrafo precedente, las jurisdicciones adheridas al Sistema serán las responsables de la administración de los citados padrones, debiendo observar como pauta para la aplicación del mismo que los agentes de retención nominados u obligados por su actuación en los términos del inciso b) del Artículo 1° de la presente Resolución, sean excluidos de la nómina de sujetos pasibles de retención del Sistema 'SIRTAC'.

Respecto a los sujetos pasibles de retención que no informen su situación fiscal ante el agente, la adhesión al régimen implica la aceptación por parte de las jurisdicciones adheridas de una regla y/o pauta común de habitualidad.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones surtirán efecto a partir del 1° día del mes inmediato posterior a aquel donde el 'Comité de Administración SIRTAC' comunique a la Comisión Arbitral que el Sistema se encuentra en producción y/u operatividad.

A los fines previstos en el párrafo precedente, la Comisión Arbitral informará la operatividad del Sistema a los sujetos nominados u obligados como agentes de retención por las operaciones indicadas en el Artículo 1° de la presente Resolución, a través de su publicación en la página WEB institucional.

ARTÍCULO 8°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

**ANEXO I - RESOLUCIÓN GENERAL C.A. N° 2/2019
REGLAS Y/O PAUTAS COMUNES**

ARTÍCULO 1°.- Las jurisdicciones que se adhieran al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra 'SIRTAC' deberán crear y reglamentar el funcionamiento del sistema de acuerdo a la normativa de su jurisdicción.

Para que el sistema de cada jurisdicción pueda funcionar a través de los sistemas informáticos de la Comisión Arbitral y que resulten operables a través del sistema informático del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra 'SIRTAC' los mismos deberán adecuarse a las reglas establecidas en este anexo.

Reglas y/o pautas comunes para ser observadas en las normas locales con relación a los contribuyentes alcanzados.

ARTÍCULO 2°.- Las jurisdicciones acuerdan que su normativa respete las siguientes pautas:

- 1) Los contribuyentes alcanzados por el régimen contarán con el detalle de las retenciones sufridas en los resúmenes o documentos equivalentes, que les servirán como comprobante suficiente.
- 2) La aplicación de los importes retenidos para la liquidación del impuesto, deberán agruparse por mes calendario y descontarse en los anticipos correspondientes según la normativa local, y los coeficientes de distribución que le corresponda entre las jurisdicciones adheridas.
- 3) Los coeficientes de distribución se consultarán en el sistema 'SIFERE WEB Consultas' para lo cual deberán identificarse con la CUIT y autenticarse mediante el uso de la clave fiscal de AFIP. En el mismo sitio los contribuyentes podrán acceder a los importes totales retenidos como así también a las sumas que deberán ser deducidas para cada una de las jurisdicciones.
- 4) Los contribuyentes deberán canalizar los reclamos vinculados al funcionamiento del sistema informático ante el Comité de Administración creado por el Artículo 4° de la presente resolución, acompañando la documentación que justifique su reclamo.
- 5) Los contribuyentes podrán consultar sus dudas sobre el uso del sistema informático a través de los medios disponibles en el sitio mencionado.
- 6) Las retenciones sobre contribuyentes inscriptos se realizarán

aplicando una alícuota ponderada entre las alícuotas informadas por cada jurisdicción y la distribución de base imponible declarada por el contribuyente en las últimas 6 declaraciones juradas exigibles.

7) Cuando se trate de casos de liquidaciones o rendiciones periódicas vinculadas a operaciones de pago presenciales comprendidas en el Artículo 1° inc. a) los agentes deberán informar la jurisdicción en que se encuentra el establecimiento -local o sucursal-, en todos los casos.

Cuando se trate de operaciones comprendidas en el Artículo 1°, inc. b), los agentes deberán informar la jurisdicción que corresponde al domicilio del adquirente en todos los casos.

8) La base de retención estará constituida por el monto total que se pague, no pudiendo deducirse importe alguno por retenciones que, en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales pudieran corresponder.

9) La retención deberá efectuarse en el momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes - presentados por el comerciante o prestador del servicio- .

Reglas y/o pautas comunes para ser observadas en las normas locales en relación a Procedimientos de los agentes de recaudación.

ARTÍCULO 3°.- Las jurisdicciones acuerdan que su normativa contemple las siguientes pautas:

1) Los agentes de retención alcanzados deberán acceder al sistema a través de su CUIT y la clave fiscal AFIP, a través del sitio web del Sistema informático de Recaudación sobre Tarjetas de Compra y Crédito.

Para operar por primera vez, los contribuyentes deberán efectivizar en la Opción 'Administrador de Relaciones de Clave Fiscal' del sitio de AFIP, la incorporación de una nueva relación en el Servicio 'SIRTAC-DDJJ'.

2) El sistema provisto por la Comisión Arbitral a los fiscos pondrá a disposición de los agentes de retención e información un servicio de consulta (web service) al padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen que estará disponible en el sitio www.sirtac.comarb.gob.ar el penúltimo día hábil del mes anterior al de vigencia. Dicho padrón contendrá la CUIT, Nombre o Razón Social, condición frente al Impuesto, Período, Código de Redundancia y una letra que

identificará la alícuota de retención aplicable a cada contribuyente según el siguiente cuadro:

A: 0,0 % B: 0,01 % C: 0,05 % D: 0,10 % E: 0,20 % F: 0,30 % G: 0,40 % H: 0,50 % I: 0,60 % J: 0,70 % K: 0,80 % L: 0,90 % M: 1,00 % N: 1,10 % O: 1,20 % P: 1,30 % Q: 1,40 % R: 1,50 % S: 1,70 % T: 2,00 % U: 2,50 % V: 3,00 % W: 3,50 % X: 4,00 % Y: 4,50 % Z: 5,00 %.

3) Los agentes de retención deberán efectuar quincenalmente la presentación de la declaración jurada de las retenciones efectuadas en el período conforme al calendario de vencimientos que se publicará periódicamente, pudiendo presentarse declaraciones juradas rectificativas.

4) El pago de los importes que corresponda ingresar quincenalmente - conforme al calendario de vencimientos que se publicará periódicamente- y según la información de las declaraciones juradas se hará efectivo mediante la emisión de una 'Boleta de Pago', que se ha de confeccionar a través del sistema, y su posterior cancelación de fondos en el sitio de la red Interbanking S.A., para lo cual deberá tener habilitado el servicio 'Pagos BtoB' que ofrece dicha red en su sitio www.interbanking.com.ar. El detalle del procedimiento y sus instructivos estarán disponibles en el sistema.

5) Los agentes de retención podrán consultar en una cuenta corriente habilitada por el sistema para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

6) El Comité de Administración informará a los agentes de retención, a través del sitio, el importe de los intereses/recargos correspondientes - los cuales serán liquidados en función de la normativa local vigente- cuando haya detectado el pago fuera de término de los importes que surgen de las declaraciones juradas.

7) El sistema provisto por la Comisión Arbitral a los fiscos habilitará a los agentes de retención e información a presentar dentro de la misma declaración jurada a información de las operaciones efectuadas por los sujetos excluidos en jurisdicciones adheridas.

En caso de existir errores el sistema permitirá la presentación de declaraciones juradas informativas rectificativas que no complementan la declaración anterior, sino que operarán como reemplazo.



Procedimientos de las jurisdicciones adheridas.**ARTÍCULO 4°.-**

1) Las jurisdicciones adheridas tendrán claves de acceso al sitio web de la Comisión Arbitral, donde podrán consultar todas las transacciones. En el mismo sitio, las jurisdicciones interactuarán respecto de las excepciones y las alícuotas aplicables a cada contribuyente o grupo de contribuyentes.

2) Las jurisdicciones adheridas a través del Comité de Administración SIRTAC recepcionarán los reclamos que efectúen los contribuyentes alcanzados.

3) Las jurisdicciones adheridas al presente sistema deberán enviar un padrón de sujetos comprendidos incorporando los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales y serán las únicas responsables de la actualización del mismo.

4) Cálculo e ingreso de intereses resarcitorios y recargos automáticos:

a) El Comité de Administración SIRTAC, verificará el ingreso en término de las retenciones practicadas por los agentes. Advertido que fuera un pago no realizado en término, dicho Comité informará fehacientemente el importe de los intereses resarcitorios/recargos correspondientes al agente de retención -según la normativa local vigente-. Asimismo, el Comité procederá a informar a las jurisdicciones adheridas al Sistema, el ingreso extemporáneo de las retenciones por parte de los Agentes.

El sistema liquidará los intereses de acuerdo a la información suministrada por las jurisdicciones adheridas, la cual resultará vinculante para las jurisdicciones.

b) Los intereses resarcitorios/recargos así establecidos serán ingresados por el agente de retención juntamente con las retenciones correspondientes al período siguiente a la fecha en que fueron informados.

Fiscalización de los agentes de retención.

ARTÍCULO 5°.- Respecto de los agentes de recaudación incluidos en el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra 'SIRTAC', cuando deba realizarse una verificación en su condición de tales, se podrá llevar a cabo una única fiscalización en tanto el agente de retención esté inscripto en las jurisdicciones que intervengan

conjuntamente en la misma, y en la medida que ello sea consentido expresamente por las jurisdicciones respectivas. El Comité de Administración SIRTAC establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo.

Sumarios por incumplimiento.

ARTÍCULO 6°.- Los eventuales sumarios por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales en que pudieran incurrir las entidades recaudadoras sólo podrán ser sustanciados por las jurisdicciones en las que el agente de retención se encuentre inscripto.

